



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

**EXPEDIENTE N°** : 006-2010-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios  
N° 213-2010 ENAPUSA/GTP

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 12 de octubre de 2010

**SUMILLA:** *El usuario está obligado a pagar por los servicios que utiliza salvo que acredite que la prestación se produjo por hechos imputables a la entidad prestadora.*

### VISTO:

El Expediente N° 006-2010-TSC-OSITRAN referido al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en lo sucesivo, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 213-2010-ENAPUSA/GTP, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 25 de febrero de 2010 se descargó de la nave M/N CANBERRA EXPRESS el contenedor FSCU 9569810 como consecuencia de una operación de transbordo, siendo trasladado a la Zona 06 del Terminal Portuario del Callao (en adelante, el TPC).
- 2.- Con fecha 19 de marzo de 2010 COSMOS interpuso reclamo solicitando que ENAPU asuma los gastos que se generaron porque no habría autorizado el embarque del contenedor FSCU 9569810 en la M/N CAP PASADO. En su lugar, por error, se habría autorizado la salida del contenedor FSCU 9560371, cuando éste ya había sido trasladado en la M/N BAHÍA BLANCA el 6 de marzo de 2010.

Página 1 de 6

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

- 3.- Con fecha 4 de mayo de 2010 ENAPU emitió la Resolución N° 213-2010 ENAPUSA/GTP (en adelante, la Resolución de ENAPU) a través de la cual declaró improcedente el reclamo de COSMOS, bajo los siguientes argumentos:
- i.- El Técnico Operativo del Área de Contenedores precisó en su Informe s/n de fecha 4 de mayo de 2010 que el contenedor FSCU 9569810 ingresó a la zona de almacenamiento en operación de transbordo el día 26 de febrero de 2010 y éste fue embarcado en la M/N GLASS GOW EXPRESS al amparo de la autorización de embarque N° 9094784.
  - ii.- No es responsabilidad de ENAPU que la agencia haya incurrido en gastos de almacenaje, puesto que existen tres Autorizaciones de Embarque de Transbordo debidamente suscritas por el representante de la agencia, por lo que la cancelación fue responsabilidad de la agencia.
- 4.- Con fecha 17 de mayo de 2010 COSMOS interpone recurso de apelación contra la Resolución de ENAPU, reiterando los argumentos de su reclamo.
- 5.- A través de la Resolución N° 001 se admitió a trámite el recurso de apelación corriéndose traslado del recurso de apelación a ENAPU por 15 días hábiles.
- 6.- Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2010 ENAPU cumplió con absolver el traslado, solicitando que se declare improcedente el recurso interpuesto argumentando que no fue su responsabilidad que la carga no haya salido del terminal; asimismo, indica que el contenedor en cuestión se embarcó en la M/N GLASS GOW EXPRESS sin ninguna observación.
- 7.- Conforme consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, por inasistencia de las partes no se pudo llevar a cabo la Audiencia Especial de Conciliación programada para el 16 de julio de 2010. Con fecha 19 de julio de 2010 se realizó la vista de la causa, en la que informó oralmente sólo el representante de ENAPU.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU; y,
  - ii.- Establecer si corresponde que ENAPU asuma los gastos de almacenaje y otros incurridos por la COSMOS durante el periodo comprendido entre el 11 y el 20 de marzo de 2010.

Página 2 de 6

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

### III.- ANÁLISIS:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Los reclamos relacionados con la calidad y oportuna prestación de servicios así como con daños que se produzcan en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las entidades prestadoras, constituyen supuestos que son objeto del procedimiento de reclamos, según lo regulado en los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias<sup>1</sup>, el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS al estar referido a la responsabilidad de ENAPU por gastos adicionales originados por no haberse podido embarcar oportunamente el contenedor FSCU 9569810.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas respecto de la probable responsabilidad de ENAPU por no haber podido embarcar oportunamente el contenedor materia del reclamo con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.
- 11.- En conclusión, el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos normativamente. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

<sup>1</sup> Reglamento de Reclamos, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

**"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias**

(...)

- b) Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios;
- c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras;

(...)"

**Artículo 14°.- Tribunal**

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento".

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- Tal como ya ha señalado el TSC, conforme con lo prescrito en el artículo 101 del tarifario de ENAPU, en concordancia en el artículo 10 del Reglamento General de Tarifas<sup>3</sup>, debe existir causalidad en el cobro, es decir, que éste debe ser consecuencia directa de la prestación efectiva de un servicio derivado de la explotación de infraestructura de transporte de uso público (en adelante, ITUP).
- 13.- En el caso bajo análisis, ENAPU le prestó el servicio de almacenamiento al contenedor FSCU 9569810 desde el 26 de febrero de 2009 hasta el 20 de marzo de 2010, en tal sentido, por regla general COSMOS debería pagar por ello; sin embargo, solicita que desde el 11 de marzo de 2010 dicho costo sea asumido por la entidad prestadora, alegando que dichos gastos fueron generados por no embarcarse la carga debido a un error de esta última y además ocurrió durante la permanencia del contenedor en las instalaciones del TPC.
- 14.- Planteado el asunto de fondo, corresponde determinar si los gastos adicionales de mantener el contenedor en el TPC en el periodo comprendido entre el 11 y 20 de marzo de 2010 fueron ocasionados por responsabilidad de ENAPU. En otras palabras corresponde establecer la existencia del daño (lucro cesante) y el nexa causal.
- 15.- Con relación a la permanencia en el puerto, el TSC ha señalado que no es una razón suficiente para imputarle responsabilidad a la entidad prestadora por los daños a la carga, previamente tiene que determinarse si fue ésta la que brindó los servicios a la carga, y de ser así, el usuario debe probar la existencia del

<sup>3</sup> RETA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, del 23 de septiembre de 2004, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, del 20 de diciembre de 2006.

#### "Artículo 10.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

- 1.- **Régimen tarifario supervisado.**- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

- 2.- **Régimen tarifario regulado.**- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

Página 4 de 6



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

daño y el nexa causal, vale decir, que dicho daño se provocó por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios o dependientes de la entidad.

- 16.- En el expediente se observa que COSMOS adjuntó en su escrito de reclamo la autorización de embarque N° 9092765 (fojas 11) de fecha 11 de marzo de 2010 en el cual se detalla una serie de contenedores a embarcarse en la nave CAP PASADO<sup>4</sup>, entre ellos el FSCU 9560371. La apelante afirma que existió un error de ENAPU pues no debió considerarse este contenedor mencionado sino el FSCU 9569810.
- 17.- Al respecto, cabe mencionar que si bien se acredita que existe una autorización suscrita por ENAPU que dispone el mencionado embarque del contenedor FSCU 9560371, COSMOS no ha acreditado que haya solicitado el embarque del contenedor FSCU 9569810 y que ENAPU autorizó erradamente el de otro contenedor, tal como afirma en sus escritos de reclamo y apelación.
- 18.- Adicionalmente, ENAPU ha remitido la Guía de Embarque de Transbordo N° 016947932 (folio 105) la cual si está suscrita por COSMOS. De este documento se observa que el contenedor FSCU 9569810 fue embarcado en la M/N GLASS GOW EXPRESS al amparo de la autorización de embarque N° 9094784 sin que se haya presentado alguna observación por alguna de las partes.
- 19.- En ese sentido, de lo actuado no se determina que existió negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios o dependientes de ENAPU que hayan ocasionado que el contenedor FSCU 9569810 no se haya embarcado el 11 de marzo de 2010 en la M/N CAP PASADO, en consecuencia, teniendo en cuenta los criterios referidos en el numeral 15 de la presente resolución, no es posible declarar que existió responsabilidad de ENAPU por los costos de almacenamiento y otros gastos generados por dicho hecho.
- 20.- Por tanto, corresponde que COSMOS asuma el pago por los servicios que prestó ENAPU al contenedor FSCU 9569810.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 213-2010 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

<sup>4</sup> Suscrita por el señor Andrés Otero Salazar





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. y a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A., dando por agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe))

**Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

Página 6 de 6

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS  
Certification

